

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **17 DE DICIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/285/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificados como providencias identificadas con el número SG/397/2018, emitidas por el Presidente Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de mérito rmicalco70@msn.com; a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado dentro del expediente SCM-JDC-1227/2018; a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO BAJO NÚMERO
SCM-JDC-1227/2018, REGISTRADO EN EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD VÍA REENCAUZAMIENTO.
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACIÓN NACIONAL, BAJO **EXPEDIENTE NÚMERO:**
CJ/JIN/285/2018

ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL
PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA
RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE,
SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE PUEBLA

COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, derivado de resolución donde se manda la vía del reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitida por la SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN promovido por el C. **RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ** en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, a fin de controvertir lo siguiente: "...PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA..."

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.



De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

1. El 13 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional vigentes a esta fecha.
2. En fecha 18 de septiembre de 2018, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias que tomo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la autorización de la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaria General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/362/2018, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=8500>
3. Con fecha 10 de octubre de 2018, la Comisión Organizadora resolvió la procedencia de la única planilla registrada, encabezada por la C. Genoveva Huerta Villegas.
4. El 31 de octubre de 2018, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, llevó a cabo su sesión extraordinaria en la que acordó, por unanimidad, suspender el proceso de elección de la Presidencia, Secretaria General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y declarar electa a la única planilla registrada.



5. El 01 de noviembre de 2018, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, Jesús Christian Giles Carmona, solicitó la ratificación de la elección.
6. Con fecha 06 de noviembre de 2018, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la elección del Presidente, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/397/2018.
7. Que en fecha 15 de noviembre de 2018, fue emitido oficio número SCM-SGA-OA-2485/2018, mediante el cual se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la vía del reencauzamiento derivado del expediente SCM-JDC-1227/2018 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México.

II. Juicio de Inconformidad.

Auto de turno. Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/285/2018**, a la ponencia del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

Informe circunstanciado. Está integrado dentro del expediente informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por el Presidente y



Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, se advierte la comparecencia de GENOVEVA HUERTA VILLEGAS, con el carácter de tercera interesada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.”

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. Presidente Nacional del Partido Acción Nacional

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) Oportunidad.** Se tiene por recibido el medio de impugnación vía de reencauzamiento, mandatado y ordenado por la Sala Regional Ciudad de México bajo número de expediente **SCM-JDC-1227/2018**.
- b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir**



o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

Al respecto del caso concreto se advierten los siguientes agravios:

1. Las providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación de la elección de Presidente, Secretaria General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
2. Causa agravio la posición normativa de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, en la que se basa el Comité Ejecutivo Nacional para emitir las providencias, contenidas en el artículo 72 párrafo 2, inciso g) en virtud de que la misma resulta inconstitucional, dado que resulta incompatible con los derechos consagrados a los militantes.
3. Me causa agravio la ratificación de las Providencias que impugno al no haberse verificado las condiciones de equidad que generaron los Comités Estatal y Municipal al impedirme participar junto con la permisibilidad de la Comisión Organizadora Electoral de Puebla, toda vez que se me impidió reunir requisitos para poder participar como candidato.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

Una vez identificados los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de impugnación, se procede al estudio y contestación de los mismos, en el mismo orden en que fueron expuestos.



En su escrito de disenso la parte actora hace referencia a que el Comité Ejecutivo Nacional dejó de valorar las condiciones en las que se desarrolló la contienda electoral interna, dado que como se puede verificar en las providencias en cuestión, no existe ningún análisis que funde y motive la decisión del órgano Nacional, violando con esto los artículos 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, es preciso señalar que de conformidad a la Convocatoria en su artículo 22 y al 72, párrafo 2, inciso g) de los Estatutos del Partido vigentes, los cuales señalan:

ARTÍCULO 22.

En caso de que la CEO apruebe el registro de una sola planilla se estará en el supuesto considerado en el inciso g) del Artículo 72 de los Estatutos, por lo que se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez celebrada la sesión de la CEO en la que se validó el registro de una sola planilla, se notificará de inmediato dicho acuerdo al Presidente del Consejo Estatal, a fin de que se atienda lo señalado en el inciso g) del Artículo 72 de los Estatutos.
2. El Presidente del Consejo Estatal convocará por medio fehaciente a los consejeros estatales a la sesión de este órgano colegiado, que deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días a partir de la notificación que realice la CEO al Presidente del Consejo.



3. En la sesión de Consejo, la CEO presentará el dictamen mediante el cual fue procedente el registro de la planilla y expondrá sus consideraciones respecto a la conveniencia o no, de declarar electa a la planilla registrada.
4. Concluida la presentación del dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones y concluido éste, se abrirá un turno de tres oradores en pro y tres en contra. El uso de la palabra se hará en forma alternada, empezando siempre los en contra.
5. A propuesta del Presidente, el Consejo resolverá si el asunto está suficientemente discutido, en cuyo caso se someterá a votación. Si la resolución es negativa se abrirá un nuevo turno de dos oradores en contra y dos en pro.
6. Concluida la ronda de oradores, se someterá a consideración si el asunto está suficientemente discutido y en caso de ser negativa la respuesta, se abrirá una ronda más con un orador en pro y uno en contra. Si no existen oradores en contra el asunto pasará a votación.
7. La votación será secreta en cedula, y únicamente se consultará al Consejo respecto a SI se declara electa la planilla registrada, o NO.
8. Se determinará ganadora la postura que obtenga más del 50 por ciento de los votos válidos.
9. En caso de declararse electa la planilla registrada, el Consejo Estatal, a través de la CEO notificará esta resolución al CEN, a fin de que se emita el acuerdo de validez de la elección de la Presidencia e Integrantes del CDE.
10. Si el Consejo estatal se pronuncia por no declarar electa a la única planilla registrada el proceso continuara en los términos establecidos en la presente convocatoria.



En tanto se realice la sesión del Consejo antes señalada, la CEO continuará con sus trabajos de organización de la elección de conformidad con los términos establecidos en la presente convocatoria.

Artículo 72

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y

De acuerdo a lo señalado en los artículos antes citados se puede establecer que el Comité Ejecutivo Nacional, ratificó la elección de Presidente, Secretario e Integrantes del Comité Directivo Estatal, de conformidad al artículo 73 numeral 3 de los Estatutos, así como el 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional los cuales señalan:

Artículo 73

...



3. El Comité Ejecutivo Nacional se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en su siguiente sesión ordinaria. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Estatal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

Artículo 71.

El Comité Ejecutivo Nacional ratificará la elección y emitirá las constancias de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la jornada electoral. El Comité Directivo Estatal electo entrará en funciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ratificación de la elección de conformidad con el artículo 62, numeral 6 de los Estatutos del Partido. En caso de que la elección del presidente estatal sea concurrente con la elección del presidente nacional, la Comisión Estatal Organizadora será la misma y se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y la convocatoria nacional.

Por lo anterior se puede señalar que el Comité Ejecutivo Nacional, fundo y motivo sus providencias, dado que, como se señaló en los resultandos, así como en los considerandos, la elección de renovación del Comité Directivo Estatal de Puebla, se encontró dentro del supuesto normativo establecido en los Estatutos y en la Convocatoria antes citados, ya que como se señaló en los resultandos en su fracción IV de la providencia impugnada, el 10 de octubre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora resolvió la procedencia de la única planilla registrada,



encabezada por Genoveva Huerta Villegas, dando aviso al Presidente del Consejo Estatal de Puebla.

En el resultando V de las Providencias, se señaló que con fundamento en lo establecido en el artículo 72, numeral 2 inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el 31 de octubre de 2018, el Consejo Estatal de Puebla llevó a cabo su sesión extraordinaria en la que acordó, por unanimidad, suspender el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, y declarar electa a la única planilla registrada.

En tal sentido, esta autoridad considera que no fueron vulnerados los Estatutos y ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contrario de lo expuesto por el actor, se advierte que el término de 15 días que hace referencia el artículo 72 numeral 2 inciso g) de los Estatutos en concatenación al artículo 22 de la Convocatoria, establece que a partir de que la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, de aviso al Consejo Estatal, este tendrá 15 días para determinar la continuidad o no del proceso interno. Pues queda claro que el actor hace referencia de que dicha autoridad excedió del término establecido, pero no demuestra fehacientemente con prueba alguna, la fecha en la que fue notificado el Consejo Estatal, pues de las constancias que obran en autos se puede advertir que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla fue notificado de la planilla única el 16 de octubre de 2018, resolviendo dentro del término establecido dentro de los 15 días. Motivo por lo que dicho agravio se califica como **INFUNDADO**.



Por cuanto el actor refiere una incompatibilidad del artículo 11 con el 72, párrafo 2, inciso g) de los Estatutos vigentes, el cual señala por un lado que son derecho de los militantes votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales y a su vez el 72 párrafo 2, inciso g) el cual señala una excepción por la cual se puede cancelar un proceso interno y declarar la validez de una sola planilla registrada.

Del análisis de los referidos artículos se debe señalar que no existe alguna incompatibilidad o vulneración a los derechos de los militantes, pues en ningún momento fue trastocado el derecho de votar de los mismos, pues a ningún fin práctico llevaría continuar con un proceso interno, cuando solo existe registrada una planilla, ya que una contienda en términos reales es entre dos militantes, por lo que se estableció en los Estatutos el supuesto normativo que señala que en caso de existir una sola planilla registrada la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, previo análisis de los Consejeros estatales de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Convocatoria. Por lo que el segundo agravio expuesto por la parte actora resulta **INFUNDADO**.

Respecto al tercer agravio, el cual señala el actor que no se verificaron las condiciones de equidad que generaron los Comités Estatal y Municipal al impedirle participar junto con la permisibilidad de la Comisión Organizadora Electoral de Puebla, toda vez que se le impidió reunir los requisitos para poder participar como candidato dentro del proceso electoral para elegir al Comité Directivo Estatal en Puebla se advierte:



El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, en la cual se revisó y garantizo que se cumpliera con el principio de equidad en la contienda, así como las normas interpartidistas, pues a contrario de lo que establece el actor se propiciaron las condiciones de equidad, pues el actor tuvo a su alcance las instancias para impugnar cada etapa del proceso interno para la elección del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Cabe señalar que la convocatoria estableció los requisitos mínimos siendo los siguientes:

ARTÍCULO 12. Podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos a la **Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CDE del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla**, los militantes de reconocido prestigio y honorabilidad, que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, así como los requisitos establecidos en el artículo 72 numeral 4 y 73 de los Estatutos y el artículo 52 del ROEM, ambos ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, que a la letra dicen:

Estatutos Generales:

Artículo. 72

4. Para ser electo integrante del Comité Directivo Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;



- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y
- d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

Artículo 73

1. **Para ser Presidente o integrante electo del Comité Directivo Estatal**, se requiere una militancia mínima de cinco años al día de la elección; y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 52.

Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 72 de los Estatutos.



La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;
2. Negar el registro de la planilla completa; o
3. Cancelar el registro;

b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:



1. Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo, de cada uno de los integrantes de la planilla;
2. Curriculum vitae, en el formato aprobado por la Comisión, de cada integrante de la planilla;
3. Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos y Reglamentos del Partido, por integrante de la planilla, en el formato que apruebe la comisión;
4. Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.
5. Constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **d)** y **f)** del artículo 12, numeral 1 de los Estatutos del Partido, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, en los términos que señale el Reglamento de Militantes, por cada integrante de la planilla; (carta salvedad de derechos).
6. Plan de trabajo.
7. La documentación adicional que señala el reglamento y la convocatoria para el proceso.

Como se especifica en los artículos antes citados, los requisitos fueron generales y de conformidad a la normatividad interna, no dando preferencia a ninguna planilla.

Por lo antes expuesto y contrario a lo señalado por el actor, esta autoridad valoró cada uno de los elementos en las que se desarrolló la contienda electoral, por lo que el agravio debe ser declarado ineficaz, en virtud de que el actor realizó



manifestaciones genéricas respecto a su planteamiento, sin controvertir frontalmente las consideraciones realizadas por esta autoridad, respecto a su determinación de ratificar la Providencia identificada como SG/397/2018.

En esa tesis, se debe aplicar el principio de conservación de las decisiones políticas y de la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que la parte actora no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos, ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento seguido por el partido que represento.

Continuando con el estudio del tercer agravio, se observa que el actor se duele por lo que hace que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla argumentando “se ha negado a acatar la resolución de la Comisión de Justicia con el número **CJ-REC-19/2018**”. Al respecto este órgano jurisdiccional intrapartidista advierte que no le asiste la razón al actor toda vez que inconforme por el cumplimiento de la citada resolución la parte actora promovió incidente de inejecución de sentencia radicado con el número de expediente **CJ/REC/19/2018-INC**, en el que se emiten los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Incidente de Incumplimiento.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentada la resolución CJ/REC/19/2018.

(...)

La citada resolución fue notificada en fecha 22 de noviembre de los corrientes sin que fuera impugnada por la parte actora, por lo que habiéndose pronunciando ya este resolutora sobre el cumplimiento de dicha resolución es que dichos planteamientos resultan cosa juzgada.



Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una



situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Aunado lo anterior, afirma el Promovente en su tercer agravio que: "... las condiciones de inequidad que generaron los Comité Estatal y Municipal al



impedirme participar...", observamos que no aporta pruebas tendientes a redarguir de verdaderos sus pretensiones, por lo que deviene de "**dichos**" o "**supuestos**" sus **manifestaciones**. Por ende, debemos desestimar dicho agravio, toda vez que, "los dichos" no puede adminicularse a otro medio idóneo de convicción a fin de dar certeza y robustecerla como cierta, por lo que, en consideración a los siguientes numerales que nos permitimos traer a la vista, a efecto de desvirtuar las afirmaciones del imputante, todos, de la Ley General de Medios de Impugnación vigente, cito:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) **Ofrecer y aportar las pruebas** dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Artículo 16

1. Los **medios de prueba serán valorados** por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. **ENFASIS AÑADIDO.**



En tal sentido, la actora en su juicio solamente se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a su derecho consagrado en la Constitución, sin que ello demuestre la transgresión a los principios presuntamente violentados, reiteramo, sin aportar medios de convicción a fin de corroborar sus dichos. Si bien el Promovente aporta como prueba una serie de notas de diversos medios de comunicación, estas no son adminiculadas a ninguna otra, luego entonces, no observamos violaciones directas de índole constitucional, por lo que, es relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales al caso concreto, cito:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. **((ENFASIS AÑADIDO))**



SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los acuerdos identificados como providencias identificadas con el número **SG/397/2018**, emitidas por el Presidente Nacional.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de mérito rmicalco70@msn.com; a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de cumplimentar lo ordenado dentro del expediente **SCM-JDC-1227/2018**; a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓREZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

